

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA
LIBERTAD SEGÚN LA ÓPTICA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE
ESTADO**



Autor:

GINER ALFONSO VILLA ARARAT

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO

POSGRADO DERECHO ADMINISTRATIVO

SANTIAGO DE CALI

2018

Resumen

El presente ensayo tiene relación con el drama humano que supone el padecimiento de la prisión por una persona durante el proceso de investigación penal siendo inocente por lo tanto se demuestra la responsabilidad del Estado, pero sobre todo la vulneración de sus derechos humanos por condiciones de insalubridad, hacinamiento y vulneraciones de derechos sexuales y reproductivos en relación con la dignidad humana, de la población carcelaria, igualmente determinar cuál es el medio de control idóneo para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la cual ha tenido tres distintas posiciones en el Consejo de Estado que se van a estudiar la subjetiva, la objetiva y la posición actual, con el fin de ser reparados los perjuicios ocasionados.

Palabras Claves: Prisión, Derecho Penal, Derechos Humanos, Responsabilidad del Estado.

Abstract

The present essay is related to the human drama that is the suffering of the prison by a person during the criminal investigation process being innocent therefore demonstrates the responsibility of the State, but above all the violation of their human rights due to unsanitary conditions , overcrowding and violations of sexual and reproductive rights in relation to human dignity, of the prison population, also determine what is the appropriate means of control to go to the Contentious Administrative Jurisdiction which has had three different positions in the Council of State that they will study the subjective, the objective and the current position, in order to be repaired the damages caused.

Keywords: Prison, Criminal Law, Human Rights, State Responsibility.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTADE LA LIBERTAD SEGÚN LA OPTICA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO

“Cuando se castiga a un inocente nace un malvado.”

Víctor Hugo

Por: **Giner Alfonso Villa Ararat**

1. INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de investigación presenta la Responsabilidad del Estado por la privación de la libertad especialmente sobre el padecimiento de muchos ciudadanos que son investigados penalmente siendo inocentes.

De donde deviene la reflexión respecto a esta medida de aseguramiento, que constituye la injerencia más grave en el derecho fundamental a la libertad personal, por cuanto posibilita el extremo, que una persona se privada de su libertad por la simple sospecha, sin que haya sido declarada culpable por una sentencia de condena.

Analizando la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo relacionado con la responsabilidad ha adoptado tres clases de posiciones: La primera, que se puede considerar como subjetiva, en la que se equipara esta forma de responsabilidad con el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues exige una conducta fallida de la administración de justicia y la presencia de una decisión

judicial abiertamente contraria a derecho, como requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por prisión provisional injusta. La segunda, que podemos llamar objetiva, sujeta esta forma de responsabilidad, en cuanto a la conducta imputada, a que la persona que ha sido privada de la libertad y que posteriormente ha sido liberada como consecuencia de una decisión de autoridad competente, ésta haya sido fundada en alguna de las causales que contempla el Art. 4141 del Decreto ley 2700 de 1991 (anterior C.P.P.), es decir, en que el hecho no ocurrió, o no le es imputable o que no constituyó conducta punible, sin necesidad de valorar la conducta del funcionario judicial y de comprobar si la misma fue errada, ilegal, arbitraria o injusta. La tercera, posición actual de la Corporación, fundamenta la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en lo reglado por el artículo 90 de la Constitución Política, esto es, que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente es liberado mediante providencia judicial en la que se resuelve desvincularlo del proceso penal, los daños que demuestre y que se deriven de la detención deben serle indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos.

El trabajo se desarrollara de la siguiente manera en un primer capítulo se determinara la Evolución normativa de la Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad y en el segundo capítulo tenemos la Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para ellos se utilizara la metodología jurídica-descriptiva, porque con ella se analizaron los métodos informativos e investigativos que permitieron responder a los interrogantes

presentados durante la realización de este proyecto. La presente investigación se fundamenta mediante el uso de fuentes secundarias de información disponible en la revisión bibliográfica de libros especializados, revistas jurídicas, artículos de Internet, leyes y decretos reglamentarios relacionados con el tema pertinente de investigación.

CAPITULO I – EVOLUCION NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Hay que indicar que el primer soporte normativo fue la convención americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual por medio de la ley 16 de 1972 fue aprobada pero solo entro en vigencia en el año 1978 en su artículo 7 se resume su alcance:

(...) Artículo 7°. Derecho a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 10°. Derecho a indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Luego tenemos que la Ley 74 de 1968, donde Colombia ratificó la Carta Internacional de Derechos Humanos, en el artículo 9° preceptúa:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Luego en la Constitución Nacional de 1991 en su artículo 29 afronta el tema de la responsabilidad del Estado para poder enfocarse en la responsabilidad por privación injusta de la libertad.

El artículo 29 indica: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Luego nos encontramos el artículo 90 de nuestra Carta Política que estableció el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo cimiento es el concepto de daño antijurídico que no es otro que aquel que se produce a un particular, sin que se halle obligado por una disposición normativa o un vínculo jurídico a soportarlo. Daño

antijurídico que además debe ser imputado por acción o por omisión a las autoridades públicas.

Esta disposición constitucional se desarrolló mediante el Decreto Ley 2700 de 1991 mediante el cual se estableció dos formas de responsabilidad por error judicial, a saber: 1) la responsabilidad estatal por error judicial derivado de la exoneración de responsabilidad penal a través de la acción de revisión y responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

Hay que indicar que, como consecuencia de los daños producidos por la detención provisional, cuando la misma se torna injustificada dada la exoneración posterior del detenido, ya fuera porque el hecho no existió, porque el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía delito.

A su vez la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 65 al 74 estableció el régimen de responsabilidad por actividades jurisdiccionales, indicando responsabilidad por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad y por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Analizando esta norma, no se puede establecer en qué consistía la privación injusta, como sí lo hizo el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal anterior (Decreto – Ley 2700 de 1991), según el cual quien fuere privado de la libertad y exonerado de responsabilidad penal porque: El hecho no existió, el sindicado no lo

cometió o el hecho no era punible, salvo dolo o culpa grave de la víctima, traería como consecuencia la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

Subsiguientemente, la Ley 600 de 2000 o Nuevo Código de Procedimiento Penal deroga el Decreto – Ley 2700 de 1991, desapareciendo el artículo 414 del ordenamiento jurídico. (Consejo de Estado; 2002, Exp. 25000-23-26-000-1993-9097-01 (12076), CP: Germán Rodríguez Villamizar).

En lo relativo a la responsabilidad por privación injusta de la libertad el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 dispuso: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”.

2.2. DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD JUSTA E INJUSTA

Toda privación de la libertad personal que exceda las limitaciones de carácter constitucional anteriormente mencionadas, constituye una infracción sancionable a la luz de las normas y tipos contenidos en el Código Penal.

Para Aguiar (2012) El Estado debe por intermedio de sus funcionarios propender por la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, según la constitución debe tal protección cumplirse con total apego a la normatividad, pero sobre todo con un indeclinable respeto hacia los derechos humanos de los administrados. (p. 19).

Además, si esa detención injusta de la libertad para investigarlo a usted como ciudadano conlleva, lo detienen y privan injustamente de la libertad, y más aún lo someten, a tratos inhumanos y violatorios de sus derechos fundamentales, le corresponde al Estado responder por las actuaciones de sus agentes, cumplidas de tan censurable y reprochable manera.

Hay que precisar además que la privación de la libertad puede ser justa o injusta; será justa cuando quien la sufra sea declarada judicialmente como responsable penal de la comisión de un delito; o será injusta cuando quien la padezca sea absuelto de responsabilidad penal, debido a que no fue posible demostrarle su autoría o participación en la realización del ilícito, bien sea porque se demostró plenamente su inocencia o bien sea en virtud del in dubio pro reo. Para Prato (2016), el elemento concluyente, del carácter justo o injusto, de la privación, de la libertad, se basa en si quien la padeció, posteriormente fue declarado culpable o inocente, es decir el carácter de justo o injusto se suspende en el tiempo, pues no estamos juzgando la legalidad o ilegalidad de la medida en el momento en que fue dictada. (p.19).

El Consejo de Estado en la Sentencia 13168 de 2006 C.P. Mauricio Fajardo nos hace una apreciación sobre cuando la privación de la libertad puede ser legal o ilegal.

Entonces nos establece que será legal cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física acopiados y consolidados o de la información obtenida legalmente, se pueda deducir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga; además, dicha privación de la libertad, debe tener como fin evitar la obstrucción de la justicia y asegurar:

- 1) La comparecencia del imputado al proceso;
- 2) La protección de la comunidad y de las víctimas y
- 3) El cumplimiento de la pena.

Indica además que dicha privación legal de la libertad se puede presentar de tres maneras a saber:

- 1) En virtud de orden judicial, la cual consiste en orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
- 2) Sin orden judicial, la cual tendrá lugar cuando no sea posible obtener inmediatamente orden judicial y por los motivos previstos en la ley y 3º) Por captura en flagrancia. (Art. 32 de la C.P. y Arts. 296, 297, 300, 301 y 308 de la Ley 906 de 2004 C.P.P.); o será ilegal cuando no se cumplan los requisitos anteriormente descritos. (Consejo de Estado en la Sentencia 13168 de 2006 C.P. Mauricio Fajardo).

El elemento determinante, del carácter legal o ilegal, de la privación de la libertad, es el hecho de que se hayan cumplido o no las exigencias legales para que se llevara a cabo la misma.

Sigue el Consejo de Estado indicando que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones sobre las detenciones justas e injustas, y las legales e ilegales, la privación de la libertad se puede presentar de tres maneras:

- Privación de la libertad (legal y justa): Es legal en tanto se llevó a cabo con estricto apego al ordenamiento jurídico y es justa en tanto se pudo demostrar plenamente la responsabilidad penal del privado de la libertad. De esta privación no surge un Daño Antijurídico para quien la padece, debido a que no se configuró ninguno de los títulos de imputación de responsabilidad estatal; en consecuencia, el Estado no debe responder civil y extracontractualmente.
 - Privación de la libertad (ilegal e injusta): Es ilegal en tanto no se llevó a cabo con observancia de los requisitos legales y es injusta en tanto no se pudo demostrar plenamente la responsabilidad penal del privado de la libertad. De esta privación surge un daño antijurídico para quien la padece, debido a que se configura uno de los títulos de imputación de responsabilidad estatal, como es la falla en la prestación del servicio, en consecuencia, el Estado debe, indiscutiblemente, responder civil y extracontractualmente.
- 3) Privación de la libertad (legal e injusta): Es legal en tanto se llevó a cabo con estricto apego al ordenamiento jurídico, y es injusta en tanto no se pudo demostrar plenamente la responsabilidad penal del privado de la libertad. La dificultad se presenta debido a que, a pesar de existir un Daño Antijurídico, no es posible endilgarle la responsabilidad al Estado, a título de falla en la prestación del servicio, sin embargo, sí hay responsabilidad del Estado, sustentado en el título de imputación del daño especial. (Consejo de Estado en la Sentencia 13168 de 2006 C.P. Mauricio Fajardo).

En cuanto a la privación de la libertad (ilegal y justa) se tiene que esta es improbable que se actualmente a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en tanto el mismo no consiente que se dicte sentencia condenatoria sin estar probados los elementos del delito (tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad), y si se alcanzase a castigar sin esta prueba se conformaría en una privación injusta de la libertad, que podría perfectamente ser procesada en el error jurisdiccional o en la privación injusta de la libertad.

Hay que concluir que en este caso el derecho fundamental a la locomoción y al libre desarrollo de la personalidad al privársele la libertad a un ciudadano en forma injusta conmueve directamente al ser. Para Prato (2016) quien es sujeto pasivo de cualquier forma antijurídica de privación de su libertad, resulta victimizado por un abuso que desconoce la autonomía individual y la indisponibilidad propia de todo miembro del género humano. (p.21).

Es claro que, si a un ciudadano es privado de su libertad mediante detención preventiva, y la autoridad competente decretó la preclusión de la investigación o la absolucón y ordenó su libertad, tiene derecho a que el Estado le responda es decir pedir que lo indemnice por los daños y perjuicios inmateriales y materiales que este hecho le pudo causar a él y a sus allegados como tal.

CAPITULO II – DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACION DE LA LIBERTAD Y SUS DISTINTAS ETAPAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

En este capítulo se trata de determinar a través de los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado la evolución de la Responsabilidad del Estado en el caso de la privación de la libertad, los cambios jurisprudenciales que en su momento determinaron los avances y pautas para tomar las decisiones al respecto.

3.1. PRIMERA ETAPA

En este primer periodo se habla de la Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad por los presupuestos subjetivos del error judicial, cuyo elemento esencial para que proferiera la sentencia debía darse una conducta fallida de la administración de justicia, la presencia de una decisión judicial claramente contraria a derecho como requisitos necesarios para que germinara la responsabilidad patrimonial del Estado por prisión provisional injusta.

Una de las primeras sentencias que habla sobre el tema es la sentencia 9734 del 30 de junio de 1994 donde se expuso:

El Estado es responsable de los perjuicios sufridos por el actor al ser capturado ilegalmente por agentes de la Policía Nacional. Esa responsabilidad se deriva del hecho de que a través de esa institución se hizo una detención ilegal, porque los detenidos no estaban en situación de flagrancia cuando fueron capturados, ni existía una orden de autoridad competente. Ese procedimiento ilegal de la Policía hizo incurrir en error a la Fiscalía Regional de Valledupar y a la Fiscalía Delegada de Barranquilla, entidades éstas que procedieron a adelantar la investigación correspondiente, con base en los informes rendidos por los agentes

de policía que llevaron a cabo la captura y originaron la investigación que culminó con la orden de libertad de los detenidos, ante la comprobación de la inexistencia de hecho punible. El artículo 414 del C. de P. P. consagra una acción indemnizatoria en contra del Estado y en favor de quien ha sido privado injustamente de la libertad, cuando sea exonerado por sentencia absoluta definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible. Como en el sub-júdice se determinó la inexistencia de hecho punible, el actor tiene derecho a reclamar del Estado Colombiano, una indemnización por los perjuicios sufridos. Este artículo 414 es fiel desarrollo de artículo 90 de la Carta Política, solo que circunscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas.

Citamos otras sentencias que también hablan en el mismo sentido criterio, los siguientes pronunciamientos: Expediente 9391 del 15 de septiembre de 1994, - Expediente 8666 del 25 de julio de 1994.

Hay que precisar que, en este precedente judicial, el Consejo de Estado no solamente requiere una conducta fallida de la administración de justicia para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, sino, también, la presencia de una decisión judicial claramente contraria a derecho, como exigencia sine qua non, para que derive esta forma de responsabilidad.

3.2. SEGUNDA ETAPA

Ya en esta etapa la posición del Consejo de Estado se recalca que ya las responsabilidades no dependen de la Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad por la ilegalidad de la orden de detención preventiva sino en la absolución posterior del detenido debido a alguna de las causales del Art. 414 del C.P.P.

Se alcanza así a la efectiva naturaleza de este título de imputación, que se determina por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado, en donde la injusticia de la detención no depende de su ilegalidad sino de la comprobación, a través del sobreseimiento posterior, que la detención preventiva impuesta fue injusta.

Bajo este criterio, El Consejo de Estado en Sentencia 9734 de 30 de junio (1994) efectuó pronunciamiento de la siguiente manera:

2.1. “(...) Como acertadamente lo señaló el aquo, el artículo 414 del C.P.P. consagra una acción indemnizatoria en contra de Estado a favor de quien ha sido privado injustamente de la libertad, cuando sea exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente por que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituya el hecho punible. Como en el sub- Júdice se determinó la inexistencia del hecho punible, el actor tiene derecho a reclamar del Estado Colombiano una indemnización por los perjuicios sufridos.

Este artículo 414 es fiel desarrollo del artículo 90 de la carta política, solo que circunscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas.

2.2. “(...) 4. Demostrado entonces que el demandante fue privado de la libertad durante más de veinte meses y luego puesto en libertad por una providencia judicial en la que se constató que él no había cometido el hecho que se le imputaba, resulta claro que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados con la detención, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 414 del C.P.P. que textualmente reza:

Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía el hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención privativa que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

5. De acuerdo con dicha norma, en los casos en que la persona sea privada de su libertad por ser sindicada de la comisión de un delito y sea posteriormente exonerada por providencia definitiva en la cual se establezca que no cometió el hecho que se le imputó, nace la responsabilidad del Estado, sin que pueda el juzgador exigir ningún otro requisito adicional, para configurarla.

(...) Para la Sala la orden legal de indemnizar los perjuicios es una respuesta adecuada al FACILISMO con el cual los jueces suelen disponer de la libertad del hombre, con olvido de que ella es una cualidad fundamental del ser espiritual, esto es, la que permite la realización de su propia vocación. No se puede seguir jugando con la honra

de las personas con la orientación dañina que predica que una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, no se le niega a nadie.

6. La responsabilidad en estos casos, como señaló también la Sala es fiel desarrollo del artículo 90 de la Carta Política, solo que suscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas” y “es objetiva, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.

7. Se reitera que es un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no se requiere la existencia de falla en el servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de si en la providencia que ordeno la privación de la libertad hubo o no error judicial; y no es posible la exoneración de la responsabilidad de la administración con la sola prueba de diligencia que en este caso se traduciría en la demostración de que la providencia estuvo ajustada a la Ley.

Adicionalmente, el artículo 414 limita las causales de exoneración de la responsabilidad relativas al rompimiento del vínculo causal, al solo evento de que la detención haya sido causada por la propia víctima, señalando que no habrá lugar a indemnización de perjuicios cuando ésta haya sido provocada por el dolo o culpa grave del mismo detenido; situación que podría presentarse cuando alguien, por ejemplo, confiesa un delito no cometido con el objeto de encubrir al verdadero responsable.

2.3. (...) “Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la Ley. No puede considerarse, en principio, que el Estado debe responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto la Ley permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, muchos menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio.

He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado.

3.3. TERCERA ETAPA

En esta tercera etapa el Consejo de Estado trasciende lo referente al Artículo 414 del Decreto ley 2700 de 1991 para centrarse en el Art.90 para fundamentar la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad. Es así como el Consejo de Estado determina que hay lugar a indemnización en este caso cuando además de los supuestos legales que establecen su desvinculación de una investigación penal es decir ya sea porque el hecho imputado no existió, porque el sindicado no lo hizo o porque el hecho no era punible, pero además se prueba la existencia de un daño causado por el hecho de la privación de la libertad, que es un daño antijurídico y que el estado debe reparar.

De acuerdo a este criterio el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de septiembre de 2000, Exp. 11.601. CP. Alier Eduardo Hernández; establece que el carácter injusto de los tres casos antes enunciados y que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado —se dijo— no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo (Consejo de Estado, Sentencia No. 13.606), es decir que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del

daño hubiere sido dolosa o culposa. (Consejo de Estado, sentencia del 27 de septiembre del 2000, Exp. 11.601).

La Sala, al analizar los tres casos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal como hechos generadores de responsabilidad patrimonial del Estado, sostuvo:

“...La Sala reitera lo manifestado en la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2001 porque considera que en estos eventos la responsabilidad del Estado existe cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de un sujeto que fue absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia...”

Respecto de la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado expreso: “...De acuerdo con dicha norma (Art. 414 del C. de P.P) en los casos en que una persona sea privada de su libertad por ser sindicada de la comisión de un delito y posteriormente exonerada por una providencia definitiva en la cual se establezca que no cometió el hecho que se le imputó, nace la responsabilidad para el Estado, sin que pueda el juzgador exigir ningún requisito adicional para configurarla...” (Consejo de Estado, sentencia del 12 de diciembre de 1996, Exp. 10.229).

Es decir que cuando por sentencia se releve al particular porque no existió el hecho, porque éste no lo cometió, o porque la conducta no constituía hecho punible, el juez administrativo debe condenar al Estado sin hacer juicios subjetivos, ya que es la misma ley la que define que estos tres eventos constituyen daños antijurídicos.

3.4. CUARTA ETAPA

El Consejo de Estado en Sentencia 14530 (2003) sobre el Indubio Pro Reo, argumento lo siguiente:

(...) La Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos. En cualquier caso, aún en este tipo de supuestos la Sala ha dejado a salvo la posibilidad que constituye, en realidad, una obligación-de valorar las circunstancias de cada caso concreto y evitar la formulación de enunciados categóricos o absolutos, pues las particularidades de cada evento específico pueden conducir a la conclusión de acuerdo con la cual el individuo afectado por la medida de aseguramiento sí se encuentra en el deber jurídico de soportar los perjuicios que la misma le ocasiona.

(...) Cabe precisar que, en un principio, el criterio adoptado sobre el *in dubio pro reo*, se manifestó en la sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11754, pero este criterio comenzó a modificarse bajo las sentencias del 27 de noviembre de 2003, exs. 14530 y 14.698, como ya lo vimos; en el sentido que estos casos de absolución por duda no se subsumen en la segunda parte del artículo 414 del C.P.P, tal y como se indicó en la providencia (11754 del 1997), pues su tenor literal es claro, y el Juez Administrativo no puede aplicar un criterio de interpretación extensiva a hipótesis diferentes de las tres expresamente previstas allí; lo que da tanto como afirmar que estos eventos exigían por parte del juez la valoración de la situación específica, a fin de establecer si existía o no un daño antijurídico y fundamento para imputarle al Estado la obligación de indemnizar.

Mediante fallo 13168 del 04 de diciembre de 2006, la Sala precisa el criterio adoptado en la sentencia antes referida.

Se dan varias sentencias, entre ellas la que agrupó la jurisprudencia del Consejo de Estado (sentencia del 17 de octubre de 2013, Sección Tercera. Exp. 23.354. CP Mauricio Fajardo Gómez), el Consejo de Estado ha ratificado su tesis de la responsabilidad objetiva en materia de privación injusta de la libertad, retirándose manifiestamente del criterio del juez constitucional; extendiendo, de una parte, la brecha del denominado “choque de trenes” entre las altas cortes, pero al mismo tiempo, la

responsabilidad del Estado por el hecho de los jueces, inscribiendo a una responsabilidad más generosa y garantista de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo es el derecho a la libertad, acercándose más a los parámetros legales y pretorianos de responsabilidad estatal, ya decantados y superados por la mayoría de los países desarrollados.

Hay que precisar entonces que el Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico si bien el mismo se deriva de la diligencia dentro del proceso penal concerniente del principio *in dubio pro reo*, de modo tal que no obstante haberse derivado la privación de la libertad como consecuencia de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales el imputado no llega a ser condenado porque la investigación es dudosa e insuficiente para condenar el imputado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

Luego tenemos el fallo 37815 del 27 de Noviembre del 2017 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa que precisa lo siguiente:

(...) En el caso de autos la parte actora solicitó se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial con ocasión del error judicial en que incurrieron las autoridades del resguardo indígena Santa Marta Palmar y la Comunidad Indígena Palmar Bocas de Babi al expedir la Resolución N° 001 del

16 de agosto de 2006 y por la privación de la libertad a la que se vio sometido el señor José Crisanto Tique.

... Al respecto, la Sala observa que quien profirió la providencia supuestamente contentiva del error, esto es, la Resolución N° 001 del 16 de agosto de 2006, fue proferida por miembros que ejercían la autoridad jurisdiccional indígena, asimismo, que la privación injusta de la libertad a la que se vio sometida el señor Tique fue con ocasión de la orden de detención N° 003 del 30 de agosto de 2006 la cual dictaron los gobernadores del Resguardo Santa Marta Palmar y del Cabildo Palmar, quienes ejercen funciones como autoridades jurisdiccionales, al respecto Romero & Candor (2012) ha señalado que:

“Las comunidades indígenas del Tolima ejercen la función jurisdiccional desde el nivel comunitario a través de las asambleas de la comunidad en primera instancia, dirigidas y coordinadas por el cabildo y el Tribunal Superior Indígena del Tolima en segunda instancia. Las comunidades y el Tribunal buscan solucionar los conflictos a través del arreglo amigable o la conciliación entre las partes, pero en caso de no ser posible se recurre a la toma de decisiones”. (p. 21).

De lo anterior, es claro que las autoridades indígenas ejercen función jurisdiccional, facultad que se encuentra instituida en el artículo 246 de la Constitución Política, en el que se estableció que: *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”*. El Estado delegó en la jurisdicción especial indígena la potestad de administrar justicia con base en sus costumbres, Para Sánchez (2007) *“lo que constituye una obligación por parte de las autoridades indígenas de adoptar decisiones que deben ser cumplidas y acatadas por los individuos de su comunidad”*.

Es claro para la Sala que las autoridades de las comunidades indígenas ejercen función jurisdiccional, facultad que le fue otorgada constitucionalmente; empero, *¿se pregunta sí es la Rama Judicial la responsable por las decisiones que se dictan dentro de la Jurisdicción Indígena? Para responder este interrogante se trae a colación lo establecido en el artículo 74 de la Ley 270 de 1996, que reza: “Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria.*

En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior”.

De este artículo se concluye que la Rama Judicial es responsable por los daños causados por sus funcionarios y empleados judiciales, si bien las autoridades indígenas no son empleados ni funcionarios de esta Rama, la Corte Constitucional²⁵, al analizar la constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 270 de 1996, señaló que:

“Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los artículos anteriores, el último inciso de la norma bajo examen no cobija a los magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia”. [subrayado fuera del texto]

En consecuencia, en el caso bajo estudio la Sala considera que es la Nación – Rama Judicial la llamada a responder en caso de encontrarse demostrado el error judicial que ocasionó la privación de la libertad a la que se vio sometido el señor José Crisanto Tique y si la misma devino en injusta, por cuanto es en ella, en quien recae la responsabilidad por las actuaciones realizadas por las autoridades indígenas, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional.

En la última sentencia 42222 del 04 de Abril del 2018 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa reitera las etapas que se han manejado por la corporación en materia de responsabilidad al indicar:

(...) La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas: En la primera etapa se consideró que debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, esa responsabilidad estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial. (Consejo de Estado-Sentencia de 1 de octubre de 1992, expediente: 10923)

También se sostuvo que dicho error debía ser producto “de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de junio de 2007, Expediente: 15989).

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía porque la privación de la libertad fue ilegal porque la captura se produjo sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia o porque se realizó sin orden judicial previa.

“Ella [la sindicada] fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediarán circunstancias extralegales o deseos de simple venganza.

“La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución

final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 1994, expediente: 8666).

En una segunda etapa, el Consejo de Estado consideró que la privación injusta de la libertad por “error judicial” comprendía casos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, eventos aquellos en los cuales la víctima debe demostrar lo injusto de su detención toda vez que en los del artículo 414 se presumen:

“En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional”(Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de noviembre de 1995, expediente: 10056).

En la tercera, que es la que prohíja la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,” sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que “[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Es pertinente precisar que respecto la norma transcrita la Corte Constitucional C -037 de 1996 señaló que: “Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95- 7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas,

memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa (...)”. (Subraya fuera del texto)

Asimismo, la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Y se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios”, en los términos del artículo 63 Código Civil.

A la sazón, está Sala de Subsección ha precisado:

“La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil”28.

En este orden de ideas, aunque el actuar irregular y negligente del privado de la libertad frente a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad o el comportamiento por él asumido dentro del curso del proceso punitivo no haya sido suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria en su contra, en sede de responsabilidad civil y administrativa, y con sujeción al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

Dicho de otra manera, que la parte demandante haya sido absuelta por la justicia penal, ello no quiere decir, per se, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.

4. CONCLUSIONES

La responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad antes de entrar en vigencia la constitución política de 1991 estaba basada en normas internacionales como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención interamericana de derechos Humanos y el artículo 23 de la Constitución de 1886 donde las autoridades estaban obligadas a proteger la integridad de las personas, consagraban la responsabilidad de los particulares y se prohibía privar a alguien de la libertad sin la orden competente.

Se pudo determinar en este trabajo que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Dicha posibilidad, se estableció mediante la Constitución Política de 1991, que en su artículo 90, que dispuso que debería responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, abriéndose de esta manera, la posibilidad de declarar administrativamente responsable a cualquiera de las entidades que conforman el Estado, incluyendo, por supuesto, a la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, cuando con sus acciones, omisiones u operaciones administrativas causen perjuicios a los particulares

Con lo preceptuado entonces el Consejo de Estado ha adoptado dentro del transcurso del tema cuatro posiciones en este tema, la primera que es subjetiva, y que establece la responsabilidad con el error judicial y el defectuosos funcionamiento de la administración de justicia, una segunda etapa que es objetiva, donde está sujeta esta responsabilidad ah que la persona haya sido privada de la libertad y que posteriormente

se ha dejado libre como consecuencia de una decisión de la autoridad competente de acuerdo a las causales del art. 4141 del Decreto Ley 2700 de 1991 es decir, en que el hecho no ocurrió, o no le es imputable o que no constituyó conducta punible, sin necesidad de valorar la conducta del funcionario judicial y de comprobar si la misma fue errada, ilegal, arbitraria o injusta; la tercera, cuyo pilar es lo reglado por el artículo 90 de la Constitución Política, esto es, que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de tal manera que si un sujeto es privado de la libertad en progreso de una investigación penal y ulteriormente es liberado mediante providencia judicial en la que se resuelve desvincularlo del proceso penal, los daños que manifieste y que provengan de la detención deben serle indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos; y una cuarta posición, en donde abre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado bajo el principio del *in dubio pro reo*.

Es claro que este tema tiene muchas disposiciones jurisprudenciales, pero la idea era presentar el bosquejo del tema de la Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la Libertad un derecho que tenemos y que nos genera muchos perjuicios, pero era tener el conocimiento necesario sobre el tema para poder desarrollar futuras asesorías.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguiar Delgadillo, Miguel Ángel. (2012). El daño especial como régimen aplicable para endilgar responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Serie de Documentos de Investigación en derecho. No. 17. Universidad Sergio Arboleda.

Arenas Mendoza, Hugo Andrés. (2013) “El régimen de la responsabilidad objetiva”. Legis, Bogotá.

Arenas Mendoza, Hugo Andrés. (2014). “El régimen de la responsabilidad subjetiva”. Legis, Bogotá.

Cadavid Giraldo, Carolina Andrea. (2015). La Responsabilidad del Estado cuando existe privación injusta de la libertad. Universidad Santo Tomas.

Colombia. Congreso de la República. Ley 74 de diciembre 26 de 1968: Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos.

Colombia. Congreso de la República. Ley 16 de diciembre 30 de 1972: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2700 de marzo 07 de 1991: Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Colombia. Congreso de la República. Ley 270 de 15 de marzo de 1996: Estatutaria de la Administración de Justicia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de agosto 31 de 2004: Código de Procedimiento Penal.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Sentencia del 2006. Apelación sentencia. Acción de Reparación directa. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente N° 13168.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia 9734 del 30 de junio de 1994.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, expediente 9391 del 15 de septiembre de 1994, - Expediente 8666 del 25 de julio de 1994.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, Exp. 11.601. CP. Alier Eduardo Hernández.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, Exp. Sentencia No. 13.606.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 27 de septiembre del 2000, Exp. 11.601.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2013, Sección Tercera. Exp. 23.354. CP Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2017, expediente: 37815.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 04 de Abril de 2018, expediente: 42222.

De Irisarri Restrepo, Antonio José. (1986). *La responsabilidad de la administración pública por falla o culpa del servicio en Colombia*. Artículo publicado en el libro *La responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia*. Universidad Externado de Colombia.

Henao, Juan Carlos, (1998). *El daño*. Universidad Externado de Colombia, primera edición.

Hernández Enríquez, Alier Eduardo. (2001) “Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano”, en Revista “Derechos y Valores”. Vol. IV, No. 8, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá, D.C.

López, M. (1969). *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Santa Fe de Bogotá: Doctrina y Ley, (p. 65-70).

Martínez, R., (1998). *Responsabilidad civil extracontractual en Colombia*. Ed. 9, Santa fe de Bogotá: Temis

Prato Jiménez, Luisa Jacqueline. (2016). *La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad en Colombia*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá.